

Los límites legales de los ciclos pactuales en la política de la península ibérica en la Baja Edad Media: la vigencia de los acuerdos diplomáticos *

The Legal Limits of Peacemaking in the Politics of the Iberian Peninsula in the Late Middle Ages: the Validity of Diplomatic Agreements

Néstor VIGIL MONTES

Doctor en Historia. Profesor Titular de Universidad. Universidad de Murcia. Dpto. Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Facultad de Letras. Universidad de Murcia.

Calle Santo Cristo s/n, 30001 Murcia (España)

C. e.: Vigilnestor@um.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1163-2228>

Recibido/Received: 26/09/2023. Aceptado/Accepted: 29/01/2024.

Cómo citar/How to cite: Vigil Montes, Néstor. “Los límites legales de los ciclos pactuales en la política de la península ibérica en la Baja Edad Media: la vigencia de los acuerdos diplomáticos.” *Edad Media. Revista de Historia* 25 (2024): 89-121.

DOI: <https://doi.org/10.24197/em.25.2024.89-121>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

Resumen: Los tratados diplomáticos fueron los principales instrumentos de los que disponía la diplomacia bajomedieval para moldear las reglas de juego en los períodos de paz entre dos soberanos. Pretendemos dilucidar hasta qué punto estos tratados en el contexto ibérico tuvieron la fuerza suficiente para ser relevantes en el juego político, y si podemos hablar de la existencia de un derecho de tratados y, en última instancia, de un derecho internacional público. Con el análisis de los tratados y de otras fuentes complementarias hemos observado un horizonte en el que existía una regulación *de facto* en la que se contemplaban aspectos como la vigencia, la observancia, la confirmación, la renegociación y la cuestión de la legitimidad de una ruptura.

Palabras clave: Diplomacia; Diplomática; Ciclos pactuales; Tratados; Baja Edad Media; Península ibérica.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Pacto, negociación y conflicto en la cultura política castellana (1230-1516)” [PID2020-113794GB-I00], financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Abstract: Diplomatic treaties were the main instruments available to late medieval diplomacy to shape the rules of the political game in periods of peace between two sovereigns. We intend to elucidate to what extent these treaties in the Iberian context had sufficient force to be relevant in the political game, and whether we can speak of the existence of a law of treaties and, ultimately, of a public international law. With the analysis of the treaties and other sources, we have observed a horizon in which there was a de facto regulation in which aspects such as validity, observance, confirmation, renegotiation, and the question of the legitimacy of a rupture were contemplated.

Keywords: Diplomacy; Diplomatics; Peacemaking; Late Middle Ages; Iberian Peninsula.

Sumario: Introducción; 1. La vigencia y observancia de los acuerdos diplomáticos; 2. La confirmación de los acuerdos diplomáticos; 3. La renegociación de los acuerdos diplomáticos; 4. La ruptura de acuerdos; 5. Conclusiones.

Summary: Introduction; 1. The validity and observance of diplomatic agreements; 2. Confirmation of diplomatic agreements; 3. The renegotiation of diplomatic agreements; 4. The violation of agreements; 5. Conclusions.

INTRODUCCIÓN

Una de las dudas que se plantea actualmente en las investigaciones de la diplomacia medieval es la existencia de algo similar a lo que actualmente denominamos como “derecho internacional público”. Stéphane Péquignot y Jean-Marie Moeglin dedicaron a esta cuestión un capítulo en su obra *Diplomatie et “relations internationales” au Moyen Age (IX^e-XV^e siècle)* y señalaron que, si bien no existía un conjunto de normas positivas reconocidas por todos para regular las relaciones entre los diferentes soberanos, sí había un *ius gentium* en el que aparecen reglas generales de buena conducta que no podían ser violadas sin provocar un escándalo político.¹ Jenny Benham en su reciente obra *International Law in Europe, 700-1200*, señala que es posible concebir el derecho internacional en ese marco cronoespacial, puesto que en los tratados diplomáticos se observa un marco de normas internacionales diferentes a las leyes y costumbres nacionales, destinadas a solventar los problemas que surgen de las interacciones entre entidades políticas.²

¹ Jean-Marie Moeglin y Stéphane Péquignot, *Diplomatie et “relations internationales” au Moyen Age (IX^e-XV^e siècle)* (París: Publications Universitaires Françaises, 2017), 719-749.

² Benham, Jenny, *International law in Europe, 700-1200* (Manchester: Manchester University Press, 2022), 232. Otros trabajos de interés de esta misma autora son Benham, Jenny. *Peacemaking in the Middle Ages: Principles and Practice*. (Manchester: Manchester University Press, 2011); y Benham, Jenny. “Perceptions of war and peace: the role of treaties from the tenth to the early thirteenth centuries”, en *Battle and*

El “derecho internacional público” como se entiende en la actualidad, es decir, ese conjunto de normas que regula el comportamiento de los estados y otros sujetos internacionales situados como iguales,³ no es trasladable directamente a los conceptos políticos vigentes en época medieval, puesto que no existía la base del sistema internacional moderno creado a partir de la Paz de Westfalia en 1648 por el que se consagra el principio de soberanía estatal. La cuestión de la soberanía en la cronología medieval es más compleja y ha dado lugar a numerosos debates dentro de la historiografía. El más polémico ha sido el de la existencia de la génesis del estado moderno en la Baja Edad Media. Por una parte, tenemos a sus defensores en autores como Jean-Philippe Genet,⁴ José Manuel Nieto Soria,⁵ Miguel Ángel Ladero Quesada,⁶ Bernard Guenée⁷ o Joseph Strayer,⁸ quienes argumentan la existencia de procesos centralización de poder acometidos por las monarquías occidentales como el germen de la monopolización en siglos subsiguientes. Por otra parte, tenemos a sus detractores en autores como Salustiano de Dios,⁹ Bartolomé Clavero,¹⁰

Bloodshed: The Medieval World at War, ed. Lorna Bleach y Keira Borrill, (Newcastle upon Tyne: Cambridge Scholars, 2013), 217-230.

³ Philip Allott, “The Concept of International Law”, en *The Role of Law in International Politics: Essays in International Relations and International Law*, ed. Michael Byers (Oxford, Oxford University Press, 2001), 69-90.

⁴ Jean-Philippe Genet, “État, État moderne, féodalisme d’état: quelques éclaircissements,” en *Europa e Italia. Studi in onore di Giorgio Chittolini*, ed. Gian Maria Varanini, Isabella Lazzarini y Paola Guglielmotti (Florenca: Firenze University Press, 2011), 195-206.

⁵ José Manuel Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994), 17-36.

⁶ Miguel Ángel Ladero Quesada, “Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa (siglos XIII-XVIII),” en *La península ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492): actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, ed. Isabel Montes Romero-Camacho, Antonio Claret García Martínez y Manuel González Jiménez (Sevilla: Junta de Andalucía, 1997), vol. 1, 483-498.

⁷ Bernard Guenée, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los estados* (Barcelona: Labor, 1973).

⁸ Joseph R. Strayer, *Sobre los orígenes del Estado Moderno* (Barcelona: Ariel, 1981).

⁹ Salustiano de Dios, “El estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?,” en *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, ed. Adeline Rucquoi (Valladolid: Ámbito, 1988), 389-408.

¹⁰ Bartolomé Clavero, “Institución, política y derecho: acerca del concepto historiográfico de Estado moderno”, *Revista de Estudios Políticos*, no. 19 (1981): 43-57.

Pablo Fernández Albadalejo,¹¹ António Hespanha¹² o Jean Frédéric Schaub,¹³ quienes relativizan la importancia de esos cambios en lo que definen como perspectiva teleológica. En la actualidad prevalecen visiones de consenso como la propuesta de John Watts,¹⁴ en la que reconoce la diversidad de formaciones políticas de distinta naturaleza, donde las monarquías disputaban espacios de poder tanto con entidades universales como el papado o el imperio, como con señoríos y ciudades (señoríos comunales) dentro de su territorio, algunos de ellos con plena soberanía. En definitiva, la diplomacia en época medieval era un espacio para un único tipo de persona legal, sino para una pléyade de soberanías de diferente índole, en la que no todas ellas tenían la misma posición jurídica, por lo que se podían producir relaciones de igual a igual como entre distintos reyes, o entre un poder superior y un vasallo, como ocurría entre los monarcas y los diferentes señores que operaban dentro de su jurisdicción.¹⁵

Que no existiese un “derecho internacional público” en el sentido actual, no significa que no hubiese un conjunto de normas que regulaban el comportamiento de las relaciones diplomáticas entre esas formaciones políticas, sobre todo en lo que se refiere a los acuerdos entre sujetos jurídicos en condición de igualdad como las diversas monarquías. Al igual que en la actualidad, esas relaciones entre los reinos se regían tanto por los acuerdos como por la costumbre, y en este sentido, el tratado diplomático como positivización de esos acuerdos era la fuente de derecho que prevalecía. En el período medieval se llegaron a celebrar multitud de tratados entre diversos reinos, incluso entre monarcas y otros sujetos políticos, con diferentes motivaciones, tales como llegar a una tregua, alcanzar las paces, crear una alianza militar, lograr un acuerdo comercial o establecer un matrimonio real.

¹¹ Pablo Fernández Albadalejo, “La transición política y la instauración del absolutismo,” en *Cien años después de Marx. Ciencia y Marxismo*, ed. Román Reyes Sánchez (Madrid: Akal, 1986), 407-416.

¹² António Manuel Hespanha, “O debate acerca do Estado Moderno,” *Working Papers, Faculdade de direito da Universidade Nova de Lisboa*, no. 1/99 (1999): 1-11

¹³ Jean Frédéric Schaub, “La notion d’État Moderne est-elle utile? Remarques sur les blocages de la démarche comparatiste en histoire,” *Cahiers du monde russe*, no. 46/1-2 (2005): 51-64.

¹⁴ John Watts, *La formación de los sistemas políticos (Europa 1300-1500)* (Valencia: Universitat de València, 2016).

¹⁵ Benham, Jenny, *International law in Europe, 700-1200* (Manchester: Manchester University Press, 2022), 18-23.

La cuestión de la vigencia o validez de los tratados internacionales es una de las claves del actual derecho internacional público, puesto que el cumplimiento de esos acuerdos es la base del buen funcionamiento del sistema de relaciones entre los estados. Por todo ello, en la norma fundamental sobre la celebración de tratados internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se dedica casi toda la redacción a cuestiones como la observancia, la enmienda, la nulidad y la ruptura. En esta última cuestión se separa claramente las razones justas para concluir un acuerdo y la violación de los términos de un tratado, además se estipulan las consecuencias que derivan de ambas circunstancias.

Nuestro objetivo es dilucidar hasta qué punto funcionaban *de facto* todos esos conceptos del derecho actual en época bajomedieval dentro del esquema de relaciones diplomáticas celebradas a través de tratados. Ante la magnitud y diversidad de las relaciones diplomáticas en el Occidente Medieval durante los siglos XII al XV, hemos creído conveniente acotar nuestro ámbito de trabajo a un espacio político concreto, el de las relaciones de los reinos cristianos de la península ibérica entre sí y con otros gobernantes análogos como los monarcas ultrapirenaicos y los soberanos musulmanes.

El esquema de análisis va a seguir cada uno de los aspectos clave del actual derecho de tratados para poner en valor cuál era la norma seguida en los tratados bajomedievales, y después ejemplificarla mediante algunos casos paradigmáticos estudiados por la historiografía. En ellos tendremos en cuenta no solo la importancia de los tratados diplomáticos como fuentes del derecho positivo, sino también el aspecto teórico de los códigos jurídicos y el aspecto práctico de las argumentaciones aportadas por los soberanos en fuentes narrativas como las crónicas o la correspondencia.

Con ello podremos esbozar un panorama sobre el estatus legal de los tratados bajomedievales y daremos respuesta a cuestiones como cuál era la vigencia estipulada dentro de los propios acuerdos, cuándo era necesario realizar una confirmación para mantener la vigencia de los acuerdos, hasta qué punto era posible hacer modificaciones a *posteriori*, cuáles eran las argumentaciones que permitían la nulidad, y qué consecuencias tenía la violación de los tratados.

1. LA VIGENCIA Y OBSERVANCIA DE LOS ACUERDOS DIPLOMÁTICOS

El tratado diplomático como instrumento para regular las relaciones diplomáticas fue empleado con regularidad en la Europa Occidental desde el siglo XII,¹⁶ si bien cabe destacar que tenemos alrededor de una cincuentena de ejemplos conservados situados entre los siglos VIII al XI,¹⁷ como los tratados entre al-Muqtadir, emir de Zaragoza, y Sancho Ramírez de Aragón y Sancho IV de Pamplona, otorgados en 1069 y 1073 respectivamente.¹⁸ En los siglos subsiguientes, aquellos que corresponden con la Baja Edad Media, se fue consolidando ese sistema en el que el documento diplomático fue la base de la articulación de la diplomacia. Y es que, como señaló Stéphane Péquignot, “de igual manera que los intercambios de gestos y de palabras, los desplazamientos y los encuentros de personas, la diplomacia es, en el occidente de los siglos XIII a XV, una obra de papel y pergamino”.¹⁹ Para la decimoquinta centuria podemos señalar que el tratado diplomático era la base de la diplomacia, algo que Isabella Lazzarini observó claramente en escenarios convulsos como la política en la península itálica.²⁰

Los acuerdos diplomáticos en la diplomacia bajomedieval occidental podían tener un carácter permanente como es el caso de las alianzas o los tratados de paz, o podían tener un plazo cierto de caducidad. Tal es el caso de las treguas o los acuerdos matrimoniales. Esta cuestión se reflejaba en la propia validación de los documentos, puesto que generalmente se dotaba de un sello de plomo a los acuerdos permanentes y un sello de cera a los acuerdos temporales. Dentro de la cancillería castellana, el sello de plomo era empleado generalmente para los privilegios a perpetuidad y para los

¹⁶ Esther Pascua Echegaray, *Guerra y pacto en el siglo XII* (Madrid: CSIC, 1996), 40-48.

¹⁷ Benham, Jenny, *International law in Europe, 700-1200* (Manchester: Manchester University Press, 2022), 250-285.

¹⁸ Florian Gallon, “Les eulogies d'origine musulmane dans la chrétienté ibérique au Moyen Âge: entre accommodements linguistiques et rhétorique diplomatique,” en *Tractations et accommodements (Les cultures politiques dans la péninsule Ibérique et au Maghreb Ve-début XVIe siècle - Collection CPIM 1)*, ed. Florian Gallon (Pessac, Ausonius éditions, 2023), 91-92.

¹⁹ Stéphane Péquignot, *Au nom du roi. Pratique diplomatique et pouvoir durant le règne de Jacques II d'Aragon (1291-1327)* (Madrid: Casa de Velázquez, 2009), 23.

²⁰ Isabella Lazzarini, *L'ordine delle scritture, il linguaggio documentario del potere nell'Italia tardomedievale* (Roma: Viella, 2021), 301-333.

mandatos referentes a tales privilegios,²¹ pero en el apartado de las Siete Partidas de Alfonso X en que se legisla sobre las cartas plomadas se indica que podía emplearse en documentos que sí se podían enmendar, tales como las “cartas de avenencia o postura que faga con otro rey”,²² probablemente porque la intención inicial es que no fuesen renegociados. No obstante, esta es una costumbre que no la tenemos que elevar a regla, puesto que podemos encontrarnos con treguas validadas con sellos de plomo como es el caso de la acordada entre Enrique III de Castilla y Juan I de Portugal en 1402, en la que ambos soberanos realizaron sendas ratificaciones con un sello de plomo.²³

La perpetuidad era un objetivo difícilmente alcanzable, puesto que lo normal es que los acuerdos se rompiesen o se renegociasen a corto o medio plazo. En todo caso, existen ejemplos de documentos originarios del período medieval cuyos efectos legales siguen todavía vigentes en la actualidad: los tratados del Preatge de Andorra y la alianza militar entre los reinos de Portugal e Inglaterra. El acuerdo diplomático de mayor longevidad es el regido por los dos tratados de pariaje de 1278 y 1288 por los que el conde de Foix y el obispo de Urgel establecieron la soberanía conjunta sobre el señorío de Andorra;²⁴ se trata de un acuerdo que actualmente se respeta en el actual estado de Andorra con la salvedad de que los derechos del condado de Foix fueron anexionados por la corona de Francia en 1607, por lo que el co-soberano de Andorra es el jefe de estado de Francia, que en la actualidad es el presidente de la república de Francia.²⁵ La alianza permanente más longeva es la que une a Portugal e Inglaterra desde 1373, cuyo segundo Tratado de paz, amistad y confederación entre Ricardo II de Inglaterra y Juan I de Portugal, el más

²¹ María Josefa Sanz Fuentes y Pilar Ostos Salcedo, “Corona de Castilla. Documentación real. Tipología,” en *Diplomatique royale du Moyen Âge XIIIe-XIVe siècles (actes du colloque de la Commission Internationale de Diplomatique)*, ed. José Marques (Oporto: Universidade do Porto, 1996), 240.

²² Siete Partidas de Alfonso X, Partida 3, Título 18, Ley 4.

²³ AGS, Patronato Real, Legajo 49, docs. 4 y 9. Editados en Luis Suárez Fernández, *Relaciones entre Castilla y Portugal en la época del infante don Enrique, 1393-1460* (Madrid: CSIC, 1960), 159-164.

²⁴ Roland Viader, *L'Andorre du IXe au XIVe siècle* (Toulouse: Preeses Universitaires du Miraile, 2013), 99-101.

²⁵ José María Cordero Torres, *Fronteras hispánicas: geografía e historia, diplomacia y administración* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1960), 267.

conocido como Tratado de Windsor de 1386,²⁶ todavía sigue vigente y fue incluso invocado en varias ocasiones durante el siglo XX.

El tratado diplomático entraba en vigor en el momento en el que los dos soberanos hubiesen ratificado el acuerdo alcanzado por sus correspondientes embajadores a través de un documento expedido por su cancillería y enviado a su homólogo. No obstante, en ocasiones también era necesario que los acuerdos fuesen ratificados por otras personalidades importantes del reino, algo especialmente visible en momentos de debilidad regia como las minorías o los conflictos internos de poder, y se hacía con el objetivo de que todos los agentes políticos respetaran el acuerdo en un posible cambio de poder. Un ejemplo extremo de esta realidad son las 42 ratificaciones que precisó el duque de Milán para poder validar el Tratado de Lodi de 1454.²⁷

Un acuerdo alcanzado entre los representantes de los soberanos que no pudiera ser finalmente ratificado por el fallecimiento de uno de ellos podría poner en entredicho la consecución del tratado diplomático, por lo que era necesario que el sucesor se hiciese responsable de la ratificación. Un ejemplo de esta situación lo tenemos en la paz acordada entre Aragón y Granada en 1392, en la que Muhámmad VII aceptó ratificar en los mismos términos una paz acordada entre los representantes de su antecesor Yúsuf II de Granada y Juan I de Aragón, tras el fallecimiento del primero antes de le que llegase el documento de la cancillería aragonesa.²⁸

La observancia de lo acordado en los tratados diplomáticos es fundamental para que estos fueran considerados como instrumentos de articulación de las relaciones diplomáticas. Se llegaron incluso a conformar lo que podemos definir como comisiones de seguimiento de los tratados; una de la que más información disponemos sobre su actividad fue la que controló el cumplimiento del Tratado de Alçáçovas-Toledo de 1479-1480 entre Alfonso V de Portugal y los Reyes Católicos, especialmente en lo que atañía a cuestiones como las Tercerías de Moura o la profesión de Juana la Beltraneja. En el fondo Patronato Real del Archivo General de Simancas se conserva una cincuentena de documentos sobre el trabajo de personalidades como Hernando de Talavera, prior de

²⁶ ANTT, Gavetas, gaveta 18, maço 1, documento 3. Editada en *As Gavetas*, 8:2-10.

²⁷ AGS, Consejo de Italia, Secretaría de Nápoles, Visitas y Diversos, Secretarías Provinciales, Libro 63, 123v.-193v.

²⁸ Andrés Giménez Soler, *La corona de Aragón y Granada, historia de las relaciones entre ambos reinos* (Barcelona: Imprenta de la Casa Provincial de la Caridad, 1908), 322.

Prado, Juan Ortega, obispo de Coria, Juan de Silveira, barón de Alvito, y João de Melo, obispo de Silves.²⁹

Una de las cuestiones importantes en la observancia de los tratados era la interpretación de los términos en diferentes lenguas. En la diplomacia ibérica no existía una especial problemática, puesto que existía una prevalencia del castellano y no había grandes problemas para comprenderlo. Tampoco existía una gran barrera idiomática con los soberanos ultrapirenaicos, con quienes se mantenía una comunicación en una *lingua franca* como era el latín, aunque cabía la posibilidad de realizar traducciones de la documentación en latín a lenguas vernáculas para poder comprender mejor el contenido, como aconteció con la traducción al portugués del Tratado de Windsor de 1386 hecha en un cuadernillo de papel con una escritura gótica cursiva.³⁰ Lo que sí planteaba una mayor dificultad en la cuestión idiomática eran las relaciones diplomáticas con soberanos musulmanes, en este caso no existía una lengua franca de consenso, a excepción de la adopción del castellano por los soberanos nazaríes en el siglo XV, por lo que los documentos producidos por los soberanos cristianos estaban en su respectiva lengua vernácula y los documentos producidos por los soberanos musulmanes estaban en árabe. Por consiguiente, los intérpretes desempeñaron un papel crucial para la correcta comprensión de lo acordado con sus homólogos, de ahí, que los soberanos contratasen para ello a miembros de las minorías bajo su poder, moriscos en caso de los reyes cristianos, mozárabes en caso de los soberanos musulmanes.³¹

En el transcurso de la vigencia de los tratados diplomáticos cabía la posibilidad de que alguna de las partes pudiera saltarse alguno de sus términos. En caso de que esa violación no revistiese de carácter grave, el primer mecanismo de solución era la protesta por parte de la parte agraviada al incumplidor mediante un mecanismo formal como era la carta de protesto o un mecanismo informal como la correspondencia.

²⁹ Editados en Antonio de la Torre y Luis Suárez Fernández, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, vol. 2 (Valladolid: CSIC, 1960), 27-346.

³⁰ ANTT, Corpo Cronológico, Parte I, maço 1, n.º 10.

³¹ Néstor Vigil Montes, “El documento diplomático en el desarrollo de la diplomacia entre los reinos cristianos de la península ibérica y sus vecinos musulmanes (siglos XIII-XV),” en *Tractations et accommodements (Les cultures politiques dans la péninsule Ibérique et au Maghreb Ve-début XVIe siècle - Collection CPIM 1)*, ed. Florian Gallon (Pessac, Ausonius éditions, 2023), 136-137.

En los tratados se incluye la posibilidad teórica de la protesta; sin embargo, la realidad es que no se conservan muchos documentos con protestas o con poderes a representantes para realizar tales acciones. Uno de los que sí conservamos es el realizado por Pedro IV de Aragón en 1365 ante el rey de Navarra como árbitro de las negociaciones de treguas con Pedro I de Castilla, para denunciar la incomparecencia de los representantes castellanos en unas vistas acordadas.³² Una situación curiosa en la que se realizó un protesto por parte de Enrique III de Castilla fue en la ratificación de Juan I de Portugal de las Treguas de Monção de 1389. En este caso el monarca castellano expresaba su disconformidad con que Juan de Avis se titulase rey de Portugal en su ratificación, puesto que el mismo se consideraba soberano luso al ser el consorte de Beatriz de Portugal.³³ De esta manera, el soberano castellano solventaba la contradicción de negociar con un homólogo al que teóricamente no reconocía, pero con el que tenía que alcanzar acuerdos en la práctica.³⁴ Los protestos también se podían realizar para solicitar pequeñas alteraciones de lo pactado en los acuerdos diplomáticos, tal es el caso del enviado por Pedro I de Castilla a Pedro IV de Aragón en 1361 para que hubiera ciertas excepciones en los rehenes acordados en el transcurso de la negociación de unas treguas en la Guerra de los dos Pedros.³⁵

Los gobernantes fueron conscientes del trascendental valor de los tratados diplomáticos en el juego político, puesto que sus términos eran importantes para exigir su observancia, para deslegitimar cualquier acción que contraviniese lo dispuesto, y para renegociar futuros acuerdos. Para esta última cuestión, observamos como los originales eran empleados directamente por los miembros de las embajadas, para así poder defender con mayor firmeza su posición, de ahí, que tengamos documentos por los que se certifique que un determinado embajador ha tomado prestado un documento y que se compromete a devolverlo tras la misión. Por todo ello, las ratificaciones de los soberanos con los que se llegaban a acuerdos eran

³² ACA, Cancillería Varia 68, 236r. Editado en Angels Masià de Ros, *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, vol. 2. (Madrid: CSIC, 1994), 520-526.

³³ AGS, Patronato Real, Legajo 47, Documento 26.

³⁴ Néstor Vigil Montes, "El maestre Davis que se fazia llamar rey de Portugal – La imagen propagandística de D. João I de Portugal en las fuentes castellanas," *Medievalista*, 23 (2018).

³⁵ ACA, Registro 1394, 55v. Editado en Masià de Ros, *Relación castellano-aragonesa*, 2:478-479.

celosamente custodiadas en los archivos y, frecuentemente, fueron objeto de copia en libros diplomáticos como cartularios, registros o libros de copias, los cuales permitían una mejor gestión de la información de su contenido y poder acceder a él sin comprometer el soporte original. Incluso sabemos cómo algunos gobernantes ofrecieron acceso a embajadores foráneos a sus archivos para poder copiar documentos y obtener información interesante, como fue el caso de la embajada de los Reyes Católicos en la corte de Enrique VII de Inglaterra.³⁶

2. LA CONFIRMACIÓN DE LOS ACUERDOS DIPLOMÁTICOS

La confirmación de los documentos diplomáticos era una práctica legal enormemente extendida en las cancillerías medievales que permitía renovar la vigencia y la fuerza legal de los acuerdos recogidos en el documento original con el fin de dar seguridad jurídica a la otra parte. A pesar de que los monarcas ibéricos podían realizar acuerdos a perpetuidad, la realidad es que los acuerdos diplomáticos eran acuerdos entre determinados gobernantes que no tenían que ser automáticamente defendidos por sus sucesores, máxime en el caso de la existencia de guerras y cambios dinásticos.

Por esta cuestión, muchas veces se demandaba a los herederos al trono que ratificasen los tratados alcanzados por sus progenitores, es el caso del príncipe Pedro de Castilla (futuro Pedro I de Castilla) con el tratado signado entre su padre Alfonso XI de Castilla y Felipe VI de Francia en 1345,³⁷ o el del príncipe Eduardo de Portugal (futuro Eduardo I de Portugal) y los infantes Enrique y Pedro de Portugal³⁸ con el tratado de paz otorgado entre su padre Juan I de Portugal y Juan II de Castilla en 1431.³⁹ Uno de los capítulos de las treguas acordadas entre Enrique III de Castilla y Juan I de Portugal en 1393 indica la necesidad de que los

³⁶ Néstor Vigil Montes, “La copia de tratados diplomáticos en el archivo regio inglés por parte de la primera embajada permanente de los Reyes Católicos en Inglaterra (1487-1508),” *Studia Historica: Historia Moderna*, 43/2 (2021): 39-70.

³⁷ ANF, J602, doc. 48. Editado en Georges Daumet, *Étude sur l'alliance de la France et de la Castille au XIVe et au Xve siècles* (París: Librairie Émile Bouillon, 1898), 156-157.

³⁸ AGS, Patronato Real, Legajo 49, doc. 22. Editado en Suárez Fernández, *Relaciones entre Castilla y Portugal*, 210-213.

³⁹ AGS, Patronato Real, Legajo 49, doc. 44, 193v.-200v. Editado en Antonio de la Torre y Luis Suárez Fernández, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, vol. 1 (Valladolid: CSIC, 1960), 253-273.

herederos al trono las jurasen en cuanto cumpliesen los catorce años: “sus herederos e subçesores e cada uno dellos, quando viniere a hedat de catorze annos complidos, jurarán, reformarán e ratificarán e aprobarán estas treguas e todos los capítulos en ella contenidos e cada uno de ellos, asý e por la guysa que son firmados e otorgados por nos, nin annadiendo nin menguando en ellos ninguna cosa”,⁴⁰ algo que se entiende en un contexto en el que el soberano luso tenía descendientes de corta edad y el monarca castellano apenas tenía trece años.

Cuando hablamos de confirmaciones en la diplomática del documento para la diplomacia, debemos tener en cuenta la posible ambigüedad léxica del término, puesto que en los propios documentos y en la bibliografía lo encontraremos empleado también para hacer referencia a las ratificaciones que los soberanos hacían de forma obligada a los acuerdos alcanzados por los embajadores, como del mismo modo se emplea el término ratificación para lo que consideramos como una confirmación otorgada *a posteriori*.

Las confirmaciones *stricto sensu*, es decir, aquellas realizadas para renovar la fuerza y vigencia de los tratados diplomáticos fueron una *rara avis* en la diplomacia medieval ibérica y únicamente aparecen para consolidar las dos alianzas permanentes, la franco-castellana y la anglo-portuguesa, y se combinaron con la renegociación de nuevos tratados. En el caso de otro tipo de acuerdos como los tratados de paz, cuando existían problemas se optaba por la renegociación antes que por la simple confirmación.

La alianza franco-castellana hunde sus raíces en el tratado entre Alfonso XI de Castilla y Felipe VI de Francia otorgado en 1337,⁴¹ el cual fue renegociado por ambos soberanos en 1345⁴². Asimismo, la Guerra Civil Castellana y el ascenso de la nueva dinastía Trastámara supuso la renegociación del tratado en 1369 entre Enrique II de Castilla y Carlos V de Francia,⁴³ un texto que fue confirmado primero por Juan I de Castilla en 1381⁴⁴ y después por Enrique III de Castilla en 1391,⁴⁵ en 1394⁴⁶ y en

⁴⁰ AGS, Patronato Real, Legajo 49, doc. 1. Editado en Suárez Fernández, *Relaciones entre Castilla y Portugal*, 71-89

⁴¹ ANF, J601, doc. 35. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 125-130.

⁴² ANF, J602, docs. 44 y 42. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 140-146.

⁴³ ANF, J 603, doc. 53 bis. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 163-168.

⁴⁴ ANF, J 603, doc. 62 bis. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 169-173.

⁴⁵ ANF, J 603, doc. 70. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 180-181.

⁴⁶ ANF, J 603, doc. 70. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 193-194.

1396.⁴⁷ El comienzo de una larga regencia en Castilla en la figura de Juan II de Castilla fue lo que supuso una nueva renegociación de la alianza entre sus regentes y Carlos VI de Francia en 1408.⁴⁸

En el caso de la alianza anglo-portuguesa tenemos que en primera instancia fue acordada en un tratado de amistad entre Fernando I de Portugal y Eduardo III de Inglaterra en 1373.⁴⁹ Sin embargo, los vaivenes diplomáticos del final del reinado de Fernando I de Portugal y la crisis dinástica a su muerte que supuso un cambio dinástico en la figura de Juan I de Portugal, llevaron a la celebración en 1386 de un nuevo tratado entre el mencionado soberano luso y Ricardo II de Inglaterra, el más conocido como Tratado de Windsor.⁵⁰ La primera confirmación de este tratado la tenemos en 1404 cuando Juan I de Portugal tuvo dudas respecto a la actitud de Enrique IV de Inglaterra, quien inauguró una nueva dinastía tras destronar a Ricardo II de Inglaterra, y encargó a su embajador Martín de Sensu tantear al soberano inglés, quien primero envió una carta en la que mostraba su intención de renovar el tratado⁵¹ y después otorgó una ratificación.⁵² Posteriormente, fue celebrada una ratificación mutua por Eduardo I de Portugal y Enrique VI de Inglaterra otorgada sucesivamente entre 1435 y 1436,⁵³ probablemente motivada por el fallecimiento de Juan I de Portugal, otorgante original del tratado, y el primer cambio de soberano dentro de la dinastía portuguesa de los Avis. Todos esos primeros vaivenes en la celebración de la alianza entre Inglaterra y Portugal hicieron necesaria la creación de un cartulario por parte de los soberanos portugueses en el que se copiaron los tratados originales y las sucesivas confirmaciones, el denominado *Tractados de pazes, aliança e concordia entre as duas coroas de Portugal e Inglaterra*.⁵⁴

⁴⁷ ANF, J 604, doc. 73. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 203-204.

⁴⁸ ANF, J 604, doc. 76. Editado en Daumet, *Étude sur l'alliance*, 210-220.

⁴⁹ Tratado de 1373

⁵⁰ ANTT, Gavetas, gaveta 18, maço 1, documento 3. Editada en *As Gavetas*, 8: 2-10.

⁵¹ ANTT, Gavetas, gaveta 18, maço 7, documento 28, 22r.-23v. Editada en *As Gavetas*, 9:129-130.

⁵² ANTT, Gavetas, gaveta 17, maço 2, documento 7. Editada en *As Gavetas*, 6:603-612.

⁵³ ANTT, Gavetas, gaveta 18, maço 7, documento 28, 37v.-40v. Editada en *As Gavetas*, 9, 137-139.

⁵⁴ Néstor Vigil Montes, “«Tractados de pazes, aliança e concordia entre as duas coroas de Portugal e Inglaterra», un cartulario realizado a comienzos del siglo XV para consolidar el Tratado de Windsor entre los reinos de Inglaterra y Portugal (1386), la alianza permanente más prolongada de la historia,” *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, no. 32 (2019): 469-498.

Las confirmaciones de los tratados diplomáticos solían otorgarse a modo de confirmación *in exentia*, es decir, estaban formuladas en un nuevo documento en el que se hacía referencia parcial y fragmentaria de lo confirmado,⁵⁵ pero excepcionalmente encontramos algunas otorgadas *in extenso* en las que se insertaba el contenido del documento original situado entre un encabezado y un pie con una formulación sencilla en la que se remite a la intención de renovar la vigencia de un acuerdo otorgado por un antecesor y se le añade la validación del nuevo soberano,⁵⁶ tal es el caso de la confirmación de Enrique IV de Inglaterra al Tratado de Windsor.⁵⁷ En ambos casos, la validación por excelencia de estas confirmaciones es el sello de plomo, indicando claramente la intencionalidad de que los acuerdos originales se prolongasen permanentemente.

3. LA RENEGOCIACIÓN DE LOS ACUERDOS DIPLOMÁTICOS

Los tratados diplomáticos no eran estructuras monolíticas que no podían ser sujeto de alteraciones. El recurso a los protestos podía ser empleado para pequeños cambios, pero para cambios sustanciales era preciso la celebración de un nuevo acuerdo. Esta posibilidad de renegociación permitía el mantenimiento de los acuerdos con las alteraciones o enmiendas necesarias para que pudieran ser vigentes a tenor de los cambios coyunturales. De esta manera, podían renegociarse de manera bilateral los términos de una paz, de una delimitación fronteriza e incluso de un compromiso matrimonial.

La renegociación podía ser el único recurso existente para mantener las paces en el caso de la llegada de un nuevo monarca que pudiese no respetar los tratados de su antecesor. Es el caso de lo sucedido con la llegada al trono de Enrique II de Castilla en 1369 y las dudas que tuvo Pedro IV de Aragón de que respetase lo acordado con Pedro I de Castilla en 1367, por ello convino a renunciar a algunas concesiones castellananas en

⁵⁵ Francisco Reyes Marsilla de Pascual, “La tradición de los textos documentales,” en *Introducción a la paleografía y a la diplomática general*, ed. Ángel Riesco Terrero (Madrid: Síntesis, 1999), 247.

⁵⁶ María Josefa Sanz Fuentes, “La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media: aportación a su estudio”, *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979): 341-354.

⁵⁷ ANTT, Gavetas, gaveta 17, maço 2, documento 7. Editada en *As Gavetas*, 6, 603-612.

el momento de debilidad del final de la Guerra de los dos Pedros para alcanzar el Tratado de Almazán de 1375.⁵⁸

Las negociaciones de paces o treguas podían encadenarse y conformar un ciclo pactual en el que dos soberanos iban matizando diversos aspectos de sus relaciones. Un buen ejemplo es el contexto de construcción de las relaciones entre Castilla y Portugal tras los sucesos de la Crisis dinástica en Portugal que enfrentaron a la dinastía Trastámara castellana con la recién creada dinastía Avis portuguesa. Entre la ruptura de relaciones en 1383 y la paz definitiva firmada en Medina del Campo en 1431 tenemos la celebración de cuatro treguas (1389, 1392, 1402, 1406) y tres tratados de paz (1411, 1423, 1431). En las treguas escalonadas se negociaron cuestiones como el cese temporal y condicionado de hostilidades, la devolución de plazas tomadas al enemigo, el intercambio de rehenes, el régimen de salvoconductos, las condiciones de comercio transfronterizo, las indemnizaciones y el destino de los exiliados de cada bando. Sin embargo, los temas más espinosos como el reconocimiento castellano a la nueva dinastía Avis no se negociaron hasta Ayllón en 1411.⁵⁹

Otro contexto en el que se precisó de la negociación sucesiva de múltiples treguas fueron las relaciones entre Castilla y Granada desde el pacto de Jaén de 1246 hasta la toma definitiva castellana en 1492, puesto las relaciones se basaban en el esquema de estado de guerra permanente cuyos orígenes se encuentran en los primeros establecimientos de parias por parte de los reinos cristianos a los reinos de taifas en el siglo XI. Las treguas se convirtieron en el mecanismo para mantener en ciertos momentos una situación de *status quo* que permitía la supervivencia de los soberanos musulmanes y, al mismo tiempo, ocultar la incapacidad de proseguir con la conquista por parte de los soberanos cristianos.⁶⁰ En el mencionado pacto de Jaén se estipuló que el sultán de Granada se convertía en vasallo del rey de Castilla, se fijaron las fronteras entre ambos reinos y se otorgaba una tregua de veinte años. Las condiciones del pacto inicial se

⁵⁸ José Marcos García Isaac, “La Paz de Almazán (1375): punto de inflexión en las relaciones castellano-aragonesas en el último cuarto del siglo XIV,” *Historia Digital*, 15/26 (2015): 121-143.

⁵⁹ César Olivera Serrano, “Pax in bello: la difícil paz entre Castilla y Portugal (1369-1431),” *Vínculos de historia*, no. 7 (2018): 57-58

⁶⁰ Pedro Porras Arboledas, “El derecho de frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones fronterizas en tiempos de tregua y paz,” en *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, vol. 1 (Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992), 273.

mantuvieron en gran medida durante los dos siglos y medio de la existencia del Reino de Granada, pero siempre matizadas en el contexto de frontera caliente en las que se alternaron momentos de conflicto y paz, de ahí la necesidad de decenas de treguas, algunas más duraderas que otras, en las que se trataron cuestiones como el cese temporal y condicionado de hostilidades, la cuantía de las parias que se pagaban anualmente en concepto de vasallaje, el intercambio de rehenes, las condiciones de comercio transfronterizo, aprovechamiento de las tierras fronterizas, la modalidad de uso de los pastos, prohibición de las cosas vedadas.⁶¹

Los tratados de delimitación fronteriza eran acuerdos que a pesar de que respondían a un trabajo previo e intensas negociaciones, normalmente solían ser objeto de múltiples revisiones y enmiendas. Esto se debe a que se trata de proyectos a largo plazo que generalmente eran acordados en base a la coyuntura política del momento, por lo que se veían afectados por los cambiantes avatares políticos entre ambas partes. Otro factor nada desdeñable es la necesidad de fijar con mayor precisión las delimitaciones fronterizas, especialmente en aquellos casos en los que no existía una separación geográfica evidente. Los primeros tratados de delimitación de fronteras otorgados en el siglo XII no tenían mucha precisión, lo que provocó conflictividad y la necesidad de establecer nuevas matizaciones, concreciones o rectificaciones, que desembocaron en una superposición de nuevos tratados en los siglos subsiguientes.⁶²

Dentro de las fronteras peninsulares, la que separaba los reinos de Castilla y Portugal, también conocida como la raya, precisó de un buen número de negociaciones en época bajomedieval. Cabe recordar que no existe una separación geográfica evidente salvo en ciertos sectores en los que fueron empleados los ríos Miño, Duero, Tajo y Guadiana. No hubo la necesidad de fijar por escrito una frontera en el espacio que media entre la creación del reino de Portugal en el siglo XII y las disputas generadas entre ambos reinos por el Algarbe en el siglo XIII. Sin embargo, esta última cuestión tuvo que ser solventada con la celebración del Tratado de Badajoz

⁶¹ Diego Melo Carrasco, “Características y proyección de las treguas entre Castilla y Granada en los siglos XIII, XIV y XV,” *Revista de estudios histórico-jurídicos*, no. 30 (2008), 277-287.

⁶² Margarita Cantera Montenegro, “Los tratados de paz y la delimitación de las fronteras en la Corona de Castilla, siglos XII-XIII,” en *Guerra y paz en la Edad Media*, ed. Ana Arranz Guzmán, María del Pilar Rabadé Obradó y Óscar Villarroel González (Madrid: Silex, 2013), 403.

de 1267⁶³ en el que la corona castellana debilitada por las sublevaciones de moriscos se avino a reconocer la situación *de facto* de dominio de la corona portuguesa en el reino del Algarbe para poder asegurar los enclaves al este del río Guadiana. El *status quo* de Badajoz solamente se mantuvo durante tres décadas, puesto que Dionisio I de Portugal aprovechó la coyuntura de debilidad de la minoridad de Fernando IV de Castilla para renegociar los términos fronterizos a su favor.⁶⁴ En el Tratado de Alcañices de 1297⁶⁵ se hizo una redistribución de las localidades fronterizas en disputa entre ambos reinos que incluso supuso no respetar el hito geográfico del Guadiana como frontera natural, tal es el caso de la concesión de Olivenza a la corona portuguesa. Los términos de Alcañices fueron los que regularon la articulación de la frontera luso-castellana durante toda la Baja Edad Media, pero eso no quiere decir que no hubieran pequeñas disputas para definir las fronteras estipuladas en 1297,⁶⁶ las cuales se resolvían mediante investigaciones conjuntas. En la actualidad tenemos conocimiento de unas siete disputas a través de la copia de los documentos sobre su resolución en un cartulario denominado *Livro de demarcações entre estes reinos e os de Castela e de contratos de pazes*, que se encuentra dentro del fondo *Leitura Nova* del Archivo Nacional da Torre do Tombo, un instrumento creado a finales del siglo XV para poder manejar la información de las diferentes matizaciones realizadas en torno al tratado de Alcañices.⁶⁷

Otra de las particularidades de la península ibérica fueron los tratados de delimitación de esferas de influencia en futuras conquistas, con los que se elevaba a un contrato lo que las monarquías cristianas consideraban

⁶³ ANTT, Gavetas, gaveta 18, maço 3, doc. 24. Editada en *As Gavetas*, 8:302-304.

⁶⁴ Humberto Baquero Moreno, "As relações de fronteira no século de Alcañices (1250-1350)," *História: Revista da Faculdade de Letras da Universidade do Porto*, no. 15/1 (1998): 643.

⁶⁵ ANTT, Gavetas, gaveta 18, maço 9, doc. 13. Editada en *As Gavetas*, 9:500-504.

⁶⁶ José Luis Martín Martín, "Conflictos luso-castellanos por la raya," en *As relações de fronteira no século de Alcanices*, vol.1 (Oporto: Sociedade Portuguesa de História Medieval, 1998), 259-273.

⁶⁷ ANTT, *Leitura Nova*, libro 61 (libro das pazes). Analizado por Néstor Vigil Montes, "Livro de demarcações entre estes reinos e os de Castela e de contratos de pazes. Un cartulario para las relaciones lusocastellanas en la Baja Edad Media," *Documenta & Instrumenta*, no. 13 (2015): 133-165.

como un dominio legítimo sobre los territorios del islam peninsular⁶⁸ en base a la ideología neogoticista. Un modelo que fue exportado a otros repartos territoriales diferentes como es el caso de los acuerdos entre Castilla y Aragón para repartirse Navarra que nunca fueron llevados a cabo,⁶⁹ y los tratados entre Castilla y Portugal sobre la soberanía de las conquistas ultramar, cuyo máximo exponente fue el Tratado de Tordesillas. En estos tratados tenemos la misma problemática que en los tratados de delimitación de fronteras, es decir, su consecución en determinados contextos políticos y la falta de concreción. A todo esto, debemos añadir el hecho de que normalmente no se conocía bien la orografía de los territorios a repartir, por lo que a veces emplear criterios como las fronteras de las taifas podía generar algunas problemáticas.

Una de las fronteras que surgieron a partir de estos tratados de delimitación de zonas de futura conquistas fue la que separaba los reinos de Castilla y Aragón en la zona suroeste de la península ibérica. El reparto del territorio de Šarq al-Andalus comenzó varias décadas antes de que pudiera ser efectivamente conquistado. El primer acuerdo fue el Tratado de Tudején de 1151 entre Alfonso VII de Castilla y Ramón Berenguer IV, por el que el monarca castellano concedía a su nuevo vasallo el derecho de conquista de los reinos de Valencia y Murcia, con la excepción de Lorca y Vera, territorios que precisaba para mantener la reciente conquista de Almería.⁷⁰ El acuerdo fue revisado por Alfonso VIII de Castilla y Alfonso II de Aragón, este último liberado del vasallaje castellano, y en el Tratado de Cazola de 1179 se trazó una delimitación más precisa de la frontera en la que se estipulaba como trazado natural el puerto de Biar, lo que significaba que a Castilla le correspondería todo el curso del río Segura.⁷¹ La conquista efectiva del reino de Valencia por parte de Jaime I de Aragón y la primera campaña de conquista de Murcia por el Alfonso de Castilla (futuro Alfonso X de Castilla), fueron los acicates para que surgieran los primeros conflictos reales por no respetar los términos de Cazola, por lo

⁶⁸ Julio Valdeón, “Las particiones medievales en los tratados de los reinos hispánicos. Un posible precedente de Tordesillas,” en *El Tratado de Tordesillas y su proyección* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1973), 28.

⁶⁹ Cantera Montenegro, “Los tratados de paz,” 409.

⁷⁰ Manuel Recuero Astray, “De Támara a Tudején. Proyección de Castilla hacia el Sureste de la Península,” en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. 2 (Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1987), 1381-1385.

⁷¹ Juan Torres Fontes, “La delimitación del Sudeste peninsular. Tratados de partición de la Reconquista,” *Anales de la Universidad de Murcia*, no. 9 (1951): 678-685.

que ambos tuvieron que aclararlos en el Tratado de Almizra de 1244.⁷² La frontera de Almizra fue respetada hasta el contexto de debilidad regia castellana de finales del siglo XIII, el mismo en el que los portugueses alcanzaron algunas ventajas en el Tratado de Alcañices de 1297, y que también fue aprovechado por Jaime II de Aragón para invadir el reino de Murcia entre 1296 y 1299 bajo el pretexto de que le fue concedido por Alfonso de la Cerda, candidato al trono castellano. La solución a este nuevo contexto fue la celebración de la Sentencia arbitral de Torrellas de 1304 dirigida por Dionisio I de Portugal, por la que Aragón mantendría la soberanía sobre Villena, Elda, Alicante, Elche, Orihuela, Yecla, Jumilla, Abanilla y Cartagena.⁷³ No obstante, los términos fueron renegociados entre Jaime II de Aragón y Fernando IV de Castilla en el Tratado de Elche de 1305, en el que se excluía a Yecla y Cartagena de esas pérdidas territoriales para Castilla. Finalmente, en el transcurso de la Guerra de los dos Pedros entre Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón, sirvió para que Castilla recuperase Villena, Jumilla y Abanilla.⁷⁴

Otro tipo de acuerdos sujetos a renegociación de los términos son los matrimonios concertados, puesto que en muchas ocasiones debido a que los contrayentes eran todavía menores de edad, se convertían en compromisos a medio plazo y podían existir eventualidades que hiciesen preciso el cambio de uno de los contrayentes para poder seguir manteniendo el pacto. Un buen ejemplo es el acuerdo matrimonial entre los Enrique VII de Inglaterra y los Reyes Católicos en 1489 cuyos contrayentes serían el primogénito Arturo de Inglaterra y la infanta Catalina de Aragón, quienes tenían apenas tres años. El matrimonio se llevó a cabo finalmente en 1501, pero el heredero al trono inglés falleció apenas unos meses después, por lo que los soberanos decidieron que

⁷² Juan Francisco Jiménez Alcázar, “Identificación e identidad en el desarrollo de la memoria histórica: el reino de Murcia y la Edad Media,” *Historia y genealogía*, no. 2 (2012): 184.

⁷³ Ángel Luis Molina Molina, “El Reino de Murcia durante la dominación aragonesa (1296-1305),” *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, no. 11 (1996-1997): 265-272. Juan Manuel del Estal Gutiérrez, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)* (Alicante: Caja de Ahorros Provincial, 1982).

⁷⁴ Miguel Ángel Ladero Quesada, “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV),” en *Identidad y representación de la frontera en la España medieval*, ed. Carlos de Ayala Martínez, Pascal Buresi y Philippe Josserand (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid y Casa de Velázquez, 2001), 35.

Catalina de Aragón fuera comprometida con el nuevo heredero, Enrique de Inglaterra, con quien contrajo matrimonio en 1509, meses después de ser coronado como Enrique VIII de Inglaterra.⁷⁵

Un caso diferente fue el acontecido con el acuerdo matrimonial entre Juan I de Castilla y Fernando I de Portugal en 1380 cuyos contrayentes iniciales serían el primogénito Enrique de Castilla (futuro Enrique III de Castilla) y la primogénita Beatriz de Portugal, ambos todavía menores de edad, con cláusulas interesantes para Castilla como la posibilidad de hacerse con el trono portugués en el caso de que Beatriz fuese la única descendiente y muriese antes de consumar el matrimonio o no tuviese herederos. El pacto languideció ante los vaivenes en política exterior y el enésimo enfrentamiento entre Castilla y Portugal, por lo que la cuestión fue retomada en el Tratado de Salvaterra de Magos de 1383, pero cambiando como contrayente al propio Juan I de Castilla, que había enviudado en 1382. Esto suponía nombrar *de facto* al monarca castellano como rey consorte de Portugal, puesto que Fernando I de Portugal estaba agonizando, por lo que existieron múltiples cláusulas para garantizar la independencia del reino de Portugal,⁷⁶ las cuales no impidieron la conocida como Crisis dinástica de 1383-1385.

Otro cambio de contrayente se produjo en el acuerdo matrimonial entre Alfonso IV de Aragón y Felipe III de Navarra de 1333, puesto que el primogénito Pedro en el momento de coronarse como Pedro IV de Aragón en 1336 prefirió contraer matrimonio con María de Navarra en lugar de su hermana Juana de Navarra. No se saben los motivos de tal decisión, puesto que parece que Juana no padecía ninguna enfermedad ni defecto físico que le hiciera menos atractiva que su hermana menor. En todo caso, los soberanos navarros persuadieron a Juana para que renunciara a sus derechos en favor de María y así mantener el pacto con Aragón, y la compensaron con una buena renta para ingresar en un monasterio.⁷⁷

4. LA RUPTURA DE ACUERDOS

La finalización de los tratados diplomáticos también podía realizarse de forma unilateral, bien con el inicio de hostilidades bélicas o bien con la

⁷⁵ Garret Mattingly, *Catalina de Aragón* (Madrid: Palabra, 1998).

⁷⁶ Cesar Oliveira Serrano, *Beatriz de Portugal. La pugna dinástica Avis-Trastámara* (Madrid: CSIC, 2005).

⁷⁷ Elena Woodacre, *The Queen and her consort: succession, politics and partnership in the Kingdom of Navarre, 1274–1512* (Bath: Bath Spa University, 2011), 142-143.

denuncia del tratado. Lo habitual es que esta decisión fuese amparada en una causa legítima, y es que el concepto de guerra justa o legítima era una cuestión operativa en la política bajomedieval bajo los conceptos teóricos de autores vigentes como Platón, Aristóteles, San Agustín o Santo Tomás de Aquino.⁷⁸ Por consiguiente, no son frecuentes los ejemplos de rupturas unilaterales injustificadas que desembocan en un conflicto bélico o con una reina repudiada, y en los que generalmente intervino el pontífice como garante de la paz de Dios o de los compromisos matrimoniales.

Uno de los ejemplos de estas rupturas unilaterales lo tenemos en la política matrimonial de Alfonso III de Portugal. Este monarca cuando apenas era todavía infante contrajo matrimonio en primeras nupcias con Matilde de Bolonia, y ambos se convirtieron en reyes de Portugal en 1248 cuando su hermano Sancho II de Portugal fue declarado *rex inutilis* en una bula del papa Inocencio IV.⁷⁹ Cinco años después Alfonso III de Portugal la repudió de forma unilateral por no darle un heredero al trono y se volvió a casar con Beatriz de Castilla,⁸⁰ hija natural de Alfonso X de Castilla.⁸¹ Matilde llevó el caso ante la corte pontificia de Alejandro IV acusando al rey luso de bigamia, y este fue condenado en 1258 por adulterio.⁸² No obstante, el fallecimiento de la litigante y del propio pontífice, hicieron que las amenazas quedaran en suspenso.⁸³ Finalmente, el sucesor en el solio papal, Urbano IV, legitimó el nuevo matrimonio y su descendencia con una bula promulgada en 1263.⁸⁴

⁷⁸ Sobre el concepto de paz en época medieval han trabajado Miguel Ángel Ladero Quesada, “Guerra y paz: teoría y práctica en Europa Occidental. 1280-1480,” en *Guerra y diplomacia en la Europa Occidental. 1280-1480. XXXI Semana de Estudios Medievales de Estella* (Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005), 53-67; y Óscar López Gómez, *La paz en el medievo: líneas de análisis y entorno historiográfico* (Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2013).

⁷⁹ Manuel González Jiménez, “Alfonso X y Portugal,” *Alcanate*, 4 (2004-2005): 21.

⁸⁰ Leontina Ventura, *D. Afonso III* (Lisboa: Círculo de Leitores, 2006), 201.

⁸¹ Inés Calderón Medina, “Las concubinas regias en las crónicas y las genealogías hispanas. Entre el elogio, el desprecio y el silencio (ss. XII-XIV),” *Edad Media: Revista de Historia*, 23 (2022): 71.

⁸² ASV, Arm. I-XVIII, núm. 4212. Regestado en Demetrio Mansilla Reoyo, *La documentación española del Archivo del “Castel S. Angelo” (395-1498)* (Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1959), 49.

⁸³ Manuel García Fernández, “La política internacional de Portugal y Castilla en el contexto peninsular del Tratado de Alcañices (1267-1297),” *Revista da Faculdade de Letras da Universidade do Porto, Série História*, 15 (1998): 909.

⁸⁴ María Alegria Fernandes Marques, *O papado e Portugal no tempo de D. Afonso III (1245-1279)*, Tesis doctoral (Coímbra: Universidade de Coímbra, 1990), 213-214.

La causa que normalmente legitimaba una ruptura era la situación de cambio dinástico; esta constituía un argumento recurrente para que los nuevos soberanos no respetasen los acuerdos firmados por sus predecesores en el trono, especialmente si estos atentaban contra sus aspiraciones. La proclamación de Juan de Avis como rey de Portugal no hubiera sido posible sin romper el Tratado de Salvaterra de Magos de 1383 que asociaba el trono de Portugal al matrimonio de Beatriz de Portugal y Juan I de Castilla, por lo que en la propias Cortes de Coímbra de 1385 el jurista João das Regras argumentó que Beatriz no podía ser legítima heredera ya que su madre había contraído matrimonio con otro hombre antes que con Fernando I de Portugal y por ser traidora al seguir al papa cismático de Aviñón.⁸⁵ Asimismo, el cambio dinástico podía ser empleado por los soberanos extranjeros para no respetar los acuerdos contraídos con los predecesores, especialmente en el caso de que estos mantuviesen reclamaciones al trono. Esta situación se hizo evidente en el reinado de los primeros monarcas Trastámaras en Castilla, puesto que varios soberanos foráneos hicieron reclamaciones al trono castellano tras el derrocamiento de Pedro I de Castilla y mantuvieron la llama de la causa petrista: una larga nómina que incluye a Pedro IV de Aragón, Carlos II de Navarra, Fernando I de Portugal y Juan de Gante.⁸⁶ Los dos últimos llegaron a aprovechar esa coyuntura para legitimar diversas campañas contra Castilla, tales como las conocidas como Guerras Fernandinas (1369-1382) o la campaña de Juan de Gante en 1386.⁸⁷

En los períodos de guerra civil en la que estaba en entredicho quién era el soberano legítimo, algunos soberanos extranjeros aprovechaban los pactos realizados con alguna de las partes para incumplir algunos acuerdos anteriores. En este sentido, podemos entender el pretexto dado por Jaime II de Aragón para invadir el reino de Murcia en 1296, el cual estaba basado en una concesión realizada por los infantes de la Cerda, quienes mantenían una disputa al trono de Castilla.⁸⁸ Esta situación podía ser más evidente si uno de esos soberanos foráneos había contraído matrimonio con una de las

⁸⁵ Ana Maria Rodrigues, “Las regencias femeninas en los reinos ibéricos medievales: ¿fue el caso portugués una singularidad?,” *Anuario de Estudios Medievales*, no. 46/1 (2016): 316.

⁸⁶ César Olivera Serrano, *Beatriz de Portugal: la pugna dinástica Avis-Trastámara* (Madrid: CSIC, 2006), 47-52.

⁸⁷ Peter Edward Rusell, *The English Intervention in Spain and Portugal in the time of Edward III and Richard II* (Oxford: Clarendon Press, 1955).

⁸⁸ Ladero Quesada, “Sobre la evolución de las fronteras,” 35.

candidatas al trono, esta situación se dio con la intervención de Juan I de Castilla apoyando la causa de Beatriz de Portugal en la Guerra Civil portuguesa de 1383-1385,⁸⁹ y con la de Alfonso V de Portugal apoyando la causa de Juana la Beltraneja en la Guerra de Sucesión Castellana de 1475-1479.⁹⁰

Otro de los argumentos empleados para la romper los acuerdos son los defectos de forma de los tratados, algunos buscados expresamente por una de las partes para poder mantener o romper un acuerdo a su antojo. El mejor pretexto para una ruptura de un acuerdo es que este no haya sido finalmente ratificado por uno de los soberanos, lo que no suponía romper la legalidad que podría haber sido establecida en el documento. Esto fue lo que sucedió con el Tratado de Torre de Arciel de 1425 entre Juan II de Castilla y Alfonso V de Aragón, el cual nunca fue ratificado por el soberano aragonés con la excusa de que la actitud del monarca castellano era la de alterar el *status quo* alcanzado en la cuestión de los infantes de Aragón. La embajada enviada en 1428 por Juan II de Castilla para obtener la ratificación del tratado fue infructuosa, Alfonso V de Aragón ofreció pretextos y excusas para dilatar el proceso, incluso hizo enviar al embajador a Zaragoza con la excusa de estudiar el acuerdo, a lo que el representante castellano respondió con una queja al indicar que su contenido ya había sido negociado y aceptado por los embajadores de ambos reinos. Lo cierto es que el soberano aragonés se encontraba ganando tiempo mientras conformaba un contingente militar de cuyo destino dudaba entre Castilla o Italia, y finalmente intervinieron en Castilla para proteger a los reinos cristianos peninsulares de los daños acometidos por las personas cercanas al monarca, sin concretar a Álvaro de Luna, es decir, que emplearon la justificación del deber de intervenir en la política interior de otro reino.⁹¹

En ocasiones, el acuerdo había sido celebrado de forma correcta entre ambos soberanos, pero no se habían cumplido con posterioridad algunas de las cuestiones negociadas. Condiciones que solían depender de terceras personas en quienes recaía el poder de controlar la vigencia de un acuerdo

⁸⁹ Olivera Serrano, *Beatriz de Portugal*, 81-110.

⁹⁰ Villarroel González, Óscar, *Juana la Beltraneja: la construcción de una ilegitimidad* (Madrid: Silex, 2014), 179-246.

⁹¹ Óscar Villarroel González, “Lo interno y lo externo en la diplomacia y la guerra: Castilla y Aragón, 1428-1430,” en *Diplomacia y desarrollo del Estado en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, ed. Concepción Villanueva Morte (Gijón: Trea, 2020), 222-228.

que sin su aquiescencia podría quedar en entredicho. Como hemos argumentado en el capítulo de vigencia de los tratados diplomáticos, en momentos de debilidad de un soberano era frecuente que se solicitase la ratificación de otras personalidades importantes, para asegurarse de que el tratado no se rompiese a consecuencia de un cambio político interno, pero en ocasiones esto fue utilizado para tener una argumentación válida para violar los términos de un acuerdo. Un ejemplo de esta situación fue lo que sucedió con las treguas de 1392 entre Enrique III de Castilla y Juan I de Portugal, las cuales fueron ratificadas por ambos soberanos, pero los regentes del soberano castellano no consiguieron que todos los principales del reino lo hiciesen, tal y como se exigía en el acuerdo, ante la negativa de varios nobles rebeldes encabezados por Alfonso Enríquez de Noreña, conde de Noreña y de Gijón, quien mantenía una rebelión iniciada en tiempos de su padre Juan I de Castilla. A finales de 1393, Juan I de Portugal apoderó a su embajador Rui Lourenço, quien había sido clave en las negociaciones de la tregua de 1392, para exigir a Enrique III de Castilla la entrega de un documento de ratificación de las treguas que cumpliera esa cláusula,⁹² puesto que era consciente de las disensiones en el Consejo de Regencia y su ruptura en agosto de 1393. La misión de Rui Lourenço se dilató cinco meses en los que el monarca castellano intentó conseguir esas suscripciones de los nobles rebeldes, pero finalmente se volvió con un documento de la cancillería castellana en la que excusaba el retraso y con una ratificación que no cumplía todo lo requerido.⁹³ Algo que parece que no se había solventado antes de la invasión de Badajoz de 1396 y que fue la excusa perfecta para no tener que justificar la entrada en territorio castellano.⁹⁴

En los acuerdos matrimoniales se podía hacer que ese papel de tercera parte sobre la que recaía el poder de dejar sin vigencia un tratado fuese el propio pontífice, esto se hacía cuando este se alcanzaba sin la obligada dispensa matrimonial, algo que en ocasiones una parte podía controlar al mantener mejores relaciones con la curia romana. Un ejemplo de pacto matrimonial disuelto de esta manera fue el de Jaime II de Aragón e Isabel

⁹² AGS, Patronato Real, legajo 47, doc. 33. Editado en Suárez Fernández, *Relaciones entre Castilla y Portugal*, 93-96.

⁹³ AGS, Patronato Real, legajo 49, doc. 10. Editado en Suárez Fernández, *Relaciones entre Castilla y Portugal*, 96-98.

⁹⁴ Carlos Montojo Jiménez, *La diplomacia castellana bajo Enrique III, estudio especial de la embajada de Ruy González de Clavijo a la corte de Tamerlán* (Madrid: Escuela Diplomática, 2004), 67.

de Castilla, hija de Sancho IV de Castilla, derivado del Tratado de Monteagudo de noviembre 1291. Los esponsales del matrimonio se celebraron de forma inmediata en diciembre de 1291 cuando la infanta apenas contaba con ocho años, y esta recibió inmediatamente el tratamiento de reina de Aragón y de Sicilia con una pensión. Tras morir Sancho IV de Castilla en abril de 1295, el matrimonio fue anulado sin haber sido consumado con el pretexto de la ausencia de dispensa papal, aunque la realidad es que al monarca aragonés le interesó romper relaciones con los regentes de Fernando IV de Castilla y volver a acercarse al bando de los infantes de la Cerda, al mismo tiempo que podía cumplir con el matrimonio con Blanca de Anjou, hija de Carlos II de Francia, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Agnani de 20 de junio de 1295 firmado entre el papa Bonifacio VIII y los monarcas aragonés y francés, para solucionar la situación de Sicilia. El propio Bonifacio VIII facilitó la disolución del vínculo matrimonial con la promulgación de una bula el 24 de junio de 1295 por la que declaraba nulos todos los compromisos suscritos en los esponsales en base a la consanguinidad de Jaime e Isabel.⁹⁵

CONCLUSIONES

Los tratados diplomáticos en la Baja Edad Media, y más concretamente los que atañen a la península ibérica, fueron instrumentos que regularon los períodos de paz entre los diversos soberanos, esto es, los ciclos pactuales. A través de la observación de diversos contextos concretos podemos afirmar que existía la costumbre del derecho internacional denominada *pacta sunt servanda*, es decir, que todo acuerdo obliga a las partes a respetarlo.

La mayor parte de los acuerdos diplomáticos bajomedievales estaban concebidos con una duración permanente, aunque solo tenemos dos ejemplos de tratados en vigor procedentes de la mencionada cronología como son el *Pareatge* de Andorra o el Tratado de Windsor. Lo más habitual es que estos reflejasen un *status quo* coyuntural y su contenido no se adaptase a los cambios políticos, y que se aprovecharan los constantes cambios políticos internos en alguna de las partes para no respetar el contenido. Ante una eventual ruptura se desarrollaron dos mecanismos para poder seguir manteniendo el ciclo pactual: la confirmación y la renegociación. En caso de que esto no fuera posible, lo habitual es que una

⁹⁵ Masiá de Ros, Relación castellano-aragonesa, 1: 48-56.

de las partes se negase a cumplir lo acordado, muchas veces esgrimiendo defectos de forma en la celebración del tratado.

Finalmente, podemos afirmar que los tratados diplomáticos fueron instrumentos ciertamente eficaces para moldear las reglas de juego en los ciclos pactuales que se dieron en la política peninsular en la Baja Edad Media. Unos acuerdos que estuvieron sujetos a conceptos jurídicos propios de la actualidad como vigencia, observancia, confirmación, renegociación y la cuestión de la legitimidad de una ruptura. A pesar de que no existía ningún código jurídico que los regulase, ni tan siquiera una obra teórica al respecto, sí podemos ver que en la práctica existía lo que podemos considerar como un germen del actual “derecho internacional público”.

BIBLIOGRAFÍA

Allott, Philip. “The Concept of International Law.” En *The Role of Law in International Politics: Essays in International Relations and International Law*, editado por Michael Byers, 69-90. Oxford: Oxford University Press, 2001,
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199244027.003.0005>.

As Gavetas da Torre do Tombo, editado por António da Silva Rego, vol. 6. Lisboa: Centro de Estudos Ultramarinos, 1967.

As Gavetas da Torre do Tombo, editado por António da Silva Rego, vol. 8. Lisboa: Centro de Estudos Ultramarinos, 1970.

As Gavetas da Torre do Tombo, editado por António da Silva Rego, vol. 9. Lisboa: Centro de Estudos Ultramarinos, 1971.

Baquero Moreno, Humberto. “As relações de fronteira no século de Alcañices (1250-1350).” *História: Revista da Faculdade de Letras da Universidade do Porto* 15, no. 1 (1998): 641-54.

Benham, Jenny. *International law in Europe, 700-1200*. Manchester: Manchester University Press, 2022,
<https://doi.org/10.7765/9781526142290>.

Benham, Jenny. *Peacemaking in the Middle Ages: Principles and Practice*. Manchester: Manchester University Press, 2011.

Benham, Jenny. "Perceptions of war and peace: the role of treaties from the tenth to the early thirteenth centuries." En *Battle and Bloodshed: The Medieval World at War*, editado por Lorna Bleach y Keira Borrill, 217-230. Newcastle upon Tyne: Cambridge Scholars, 2013.

Calderón Medina, Inés. "Las concubinas regias en las crónicas y las genealogías hispanas. Entre el elogio, el desprecio y el silencio (ss. XII-XIV)." *Edad Media: Revista de Historia* 23 (2022): 67-95, <https://doi.org/10.24197/em.23.2022.67-95>.

Cantera Montenegro, Margarita. "Los tratados de paz y la delimitación de las fronteras en la Corona de Castilla, siglos XII-XIII." En *Guerra y paz en la Edad Media*, editado por Ana Arranz Guzmán, María del Pilar Rabadé Obradó y Óscar Villarroel González, 401-20. Madrid: Silex, 2013.

Clavero, Bartolomé. "Institución, política y derecho: acerca del concepto historiográfico de Estado moderno." *Revista de Estudios Políticos* 19 (1981): 43-57.

Cordero Torres, José María. *Fronteras hispánicas: geografía e historia, diplomacia y administración*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1960.

Daumet, Georges. *Étude sur l'alliance de la France et de la Castille au XIV^e et au XV^e siècles*. París: Librairie Émile Bouillon, 1898.

Dios, Salustiano de. "El estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?" En *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, editado por Adeline Rucquoi, 389-408. Valladolid: Ámbito, 1988.

Estal Gutiérrez, Juan Manuel del. *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*. Alicante: Caja de Ahorros Provincial, 1982.

- Fernández Albadalejo, Pablo. “La transición política y la instauración del absolutismo.” En *Cien años después de Marx. Ciencia y Marxismo*, editado por Román Reyes Sánchez, 407-16. Madrid: Akal, 1986.
- García Fernández, Manuel. “La política internacional de Portugal y Castilla en el contexto peninsular del Tratado de Alcañices (1267-1297).” *Revista da Faculdade de Letras da Universidade do Porto, Série História* 15 (1998): 901-943.
- García Isaac, José Marcos. “La Paz de Almazán (1375): punto de inflexión en las relaciones castellano-aragonesas en el último cuarto del siglo XIV.” *Historia Digital* 15, no. 26 (2015): 121-43.
- Gallon, Florian. “Les eulogies d'origine musulmane dans la chrétienté ibérique au Moyen Âge: entre accommodements linguistiques et rhétorique diplomatique.” En *Tractations et accommodements (Les cultures politiques dans la péninsule Ibérique et au Maghreb V^e-début XVI^e siècle - Collection CPIM 1)*, editado por Florian Gallon, 83-110. Pessac: Ausonius éditions, 2023, <https://doi.org/10.46608/cpim1.9782356135315.5>.
- Genet, Jean-Philippe. “État, État moderne, féodalisme d'état: quelques éclaircissements.” En *Europa e Italia. Studi in onore di Giorgio Chittolini*, editado por Gian Maria Varanini, Isabella Lazzarini y Paola Guglielmotti, 195-206. Florencia: Firenze University Press, 2011.
- Giménez Soler, Andrés. *La Corona de Aragón y Granada, historia de las relaciones entre ambos reinos*. Barcelona: Imprenta de la Casa Provincial de la Caridad, 1908.
- González Jiménez, Manuel. “Alfonso X y Portugal.” *Alcanate* 4 (2004-2005): 19-34.
- Guenée, Bernard. *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los estados*. Barcelona: Labor, 1973.
- Hespanha, António Manuel. “O debate acerca do Estado Moderno.” *Working Papers, Faculdade de direito da Universidade Nova de Lisboa* 1, no. 99 (1999): 1-11.

- Ladero Quesada, Miguel Ángel. “Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa (siglos XIII-XVIII).” En *La península ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492): actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, editado por Isabel Montes Romero-Camacho, Antonio Claret García Martínez y Manuel González Jiménez, vol. 1, 483-98. Sevilla: Junta de Andalucía, 1997.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, “Guerra y paz: teoría y práctica en Europa Occidental. 1280-1480.” En *Guerra y diplomacia en la Europa Occidental. 1280-1480. XXXI Semana de Estudios Medievales de Estella*, 21-67. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV).” En *Identidad y representación de la frontera en la España medieval*, editado por Carlos de Ayala Martínez, Pascal Buresi y Philippe Josserand, 5-50. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid - Casa de Velázquez, 2001.
- López Gómez, Óscar. *La paz en el medievo: líneas de análisis y entorno historiográfico*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2013.
- Nieto Soria. José Manuel. *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994.
- Mansilla Reoyo, Demetrio. *La documentación española del Archivo del “Castel S. Angelo” (395-1498)*. Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1959.
- Marques, Maria Alegria Fernandes. “O papado e Portugal no tempo de D. Afonso III (1245-1279).” Tesis doctoral, Universidade de Coimbra, 1990.
- Marsilla de Pascual, Francisco Reyes. “La tradición de los textos documentales.” En *Introducción a la paleografía y a la diplomática*

- general*, editado por Ángel Riesco Terrero, 245-55. Madrid: Síntesis, 1999.
- Martín Martín, José Luis. “Conflictos luso-castellanos por la raya.” En *As relações de fronteira no século de Alcanices*, vol. 1, 259-73. Oporto: Sociedade Portuguesa de História Medieval, 1998.
- Masià de Ros, Angels. *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, 2 vols. Madrid: CSIC, 1994.
- Mattingly, Garret. *Catalina de Aragón*. Madrid: Palabra, 1998.
- Melo Carrasco, Diego. “Características y proyección de las treguas entre Castilla y Granada en los siglos XIII, XIV y XV.” *Revista de estudios histórico-jurídicos* 30 (2008), 277-87,
<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100010>.
- Moeglin, Jean-Marie y Péquignot, Stéphane. *Diplomatie et “relations internationales” au Moyen Age (IX^e-XV^e siècle)*. París: Publications Universitaires Françaises, 2017.
- Molina Molina, Ángel Luis. “El Reino de Murcia durante la dominación aragonesa (1296-1305).” *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval* 11 (1996-1997): 265-72,
<http://dx.doi.org/10.14198/medieval.1996-1997.11.14>.
- Montojo Jiménez, Carlos. *La diplomacia castellana bajo Enrique III, estudio especial de la embajada de Ruy González de Clavijo a la corte de Tamerlán*. Madrid: Escuela Diplomática, 2004.
- Olivera Serrano, César. *Beatriz de Portugal: la pugna dinástica Avis-Trastámara*. Madrid: CSIC, 2006.
- Olivera Serrano, César. “Pax in bello: la difícil paz entre Castilla y Portugal (1369-1431).” *Vínculos de historia* 7 (2018): 46-60.
- Pascua Echegaray, Esther. *Guerra y pacto en el siglo XII*. Madrid: CSIC, 1996.

- Péquignot, Stéphane. *Au nom du roi. Pratique diplomatique et pouvoir durant le règne de Jacques II d'Aragon (1291-1327)*. Madrid: Casa de Velázquez, 2009,
<https://doi.org/10.4000/books.cvz.576>.
- Porras Arboledas, Pedro. “El derecho de frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones fronterizas en tiempos de tregua y paz.” En *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, vol. 1, 261-88. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992.
- Recuero Astray, Manuel. “De Támara a Tudején. Proyección de Castilla hacia el Sureste de la Península.” En *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. 2, 1381-1385. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1987.
- Rodrigues, Ana Maria. “Las regencias femeninas en los reinos ibéricos medievales: ¿fue el caso portugués una singularidad?” *Anuario de Estudios Medievales* 46, no. 1 (2016): 301-28,
<https://doi.org/10.3989/aem.2016.46.1.09>.
- Rusell, Peter Edward. *The English Intervention in Spain and Portugal in the time of Edward III and Richard II*. Oxford: Clarendon Press, 1955.
- Sanz Fuentes, María Josefa. “La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media: aportación a su estudio.” *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979): 341-54,
<https://doi.org/10.12795/hid.1979.i06.14>.
- Sanz Fuentes, María Josefa y Ostos Salcedo, Pilar. “Corona de Castilla. Documentación real. Tipología.” En *Diplomatique royale du Moyen Âge XIII^e-XIV^e siècles (actes du colloque de la Commission Internationale de Diplomatique)*, editado por José Marques, 239-72. Oporto: Universidade do Porto, 1996.
- Schaub, Jean Frédéric. “La notion d’État Moderne est-elle utile? Remarques sur les blocages de la démarche comparatiste en histoire.” *Cahiers du monde russe* 46, no.1-2 (2005): 51-64,
<https://doi.org/10.4000/monderusse.8775>.

- Strayer, Joseph R. *Sobre los orígenes del Estado Moderno*. Barcelona: Ariel, 1981.
- Suárez Fernández, Luis. *Relaciones entre Castilla y Portugal en la época del infante don Enrique, 1393-1460*. Madrid: CSIC, 1960.
- Torre, Antonio de la y Luis Suárez Fernández. *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, vol. 1. Valladolid: CSIC, 1960.
- Torre, Antonio de la y Luis Suárez Fernández. *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, vol. 2. Valladolid: CSIC, 1960.
- Torres Fontes, Juan. “La delimitación del Sudeste peninsular. Tratados de partición de la Reconquista.” *Anales de la Universidad de Murcia* 9 (1951): 669-96.
- Valdeón, Julio. “Las particiones medievales en los tratados de los reinos hispánicos. Un posible precedente de Tordesillas.” En *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, 21-32. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1973.
- Ventura, Leontina. *D. Afonso III*. Lisboa: Círculo de Leitores, 2006.
- Viader, Roland. *L'Andorre du IX^e au XIV^e siècle*. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2013,
<https://doi.org/10.4000/books.pumi.19751>.
- Vigil Montes, Néstor. “El documento diplomático en el desarrollo de la diplomacia entre los reinos cristianos de la Península Ibérica y sus vecinos musulmanes (siglos XIII-XV).” En *Tractations et accommodements (Les cultures politiques dans la péninsule Ibérique et au Maghreb V^e-début XVI^e siècle - Collection CPIM 1)*, editado por Florian Gallon, 131-45. Pessac: Ausonius éditions, 2023,
<https://doi.org/10.46608/cpim1.9782356135315.7>.

- Vigil Montes, Néstor. “El maestro Davis que se fazia llamar rey de Portugal – La imagen propagandística de D. João I de Portugal en las fuentes castellanas.” *Medievalista* 23 (2018), <https://doi.org/10.4000/medievalista.1629>.
- Vigil Montes, Néstor. “La copia de tratados diplomáticos en el archivo regio inglés por parte de la primera embajada permanente de los Reyes Católicos en Inglaterra (1487-1508).” *Studia Historica: Historia Moderna* 43, no. 2 (2021): 39-70, <https://doi.org/10.14201/shhmo20214323970>.
- Vigil Montes, Néstor. “Livro de demarcações entre estes reinos e os de Castela e de contratos de pazes. Un cartulario para las relaciones lusocastellanas en la Baja Edad Media.” *Documenta & Instrumenta* 13 (2015): 133-65, https://doi.org/10.5209/rev_DOCU.2015.v13.49743.
- Vigil Montes, Néstor. “«Tractados de pazes, aliança e concordia entre as duas coroas de Portugal e Inglaterra», un cartulario realizado a comienzos del siglo XV para consolidar el Tratado de Windsor entre los reinos de Inglaterra y Portugal (1386), la alianza permanente más prolongada de la historia.” *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval* 32 (2019): 469-98, <https://doi.org/10.5944/etfiii.32.2019.22403>.
- Villarroel González, Óscar. *Juana la Beltraneja: la construcción de una ilegitimidad*. Madrid: Sílex, 2014.
- Villarroel González, Óscar. “Lo interno y lo externo en la diplomacia y la guerra: Castilla y Aragón, 1428-1430.” En *Diplomacia y desarrollo del Estado en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, editado por Concepción Villanueva Morte, 215-51. Gijón: Trea, 2020.
- Watts, John. *La formación de los sistemas políticos (Europa 1300-1500)*. Valencia: Universitat de València, 2016.
- Woodacre, Elena. *The Queen and her consort: succession, politics and partnership in the Kingdom of Navarre, 1274–1512*. Bath: Bath Spa University, 2011.